

379R0484

14. 3. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 64/47

REGLAMENTO (CEE) N° 484/79 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1979****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 39.07 E IV del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria del «hilo para la pesca con caña», constituido por una trencilla tubular de fibras continuas de nilón recubierta enteramente por una capa de cloruro de polivinilo, presentado en bobinas, de longitud determinada y con los extremos en forma de huso:

Considerando que, el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2800/78⁽⁴⁾, incluye en la partida n° 51.03 los hilados de fibras textiles sintéticas, en la partida n° 58.07 las trencillas, en la partida n° 59.08 los tejidos recubiertos de materias plásticas artificiales y en la partida n° 39.07 las manufacturas de materias plásticas artificiales;

Considerando que, para la clasificación arancelaria del citado hilo para la pesca con caña, pueden tomarse en consideración todas las partidas mencionadas;

Considerando que el citado artículo no puede estar comprendido entre los hilados, en el sentido de la Sección XI del arancel aduanero común tal como están especialmente descritos en el subtítulo «B. Hilados» de las consideraciones generales de las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, relativas a dicha Sección; que, por el contrario, desde el punto de vista tecnológico, dicho artículo es una trencilla;

Considerando que para la clasificación arancelaria de este artículo se debería considerar la partida n° 58.07, si la Nota I. del Capítulo 58 del arancel aduanero común no estableciera que se excluyen de este Capítulo y se clasifican en el Capítulo 59 los tejidos bañados o impregnados; que la dominación de «tejidos» comprende igualmente las trencillas, de conformidad con la Nota 1. A del Capítulo 59; que, sin embargo, según la Nota 2. A c) de dicho Capítulo 59, los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial se clasifican en el Capítulo 39 del arancel aduanero común; que, por consiguiente, el hilo para la pesca con caña mencionado no puede clasificarse en la partida n° 51.03 ni en la partida n° 58.07, ni en la partida n° 59.08, sino que debe clasificarse en el Capítulo 39;

Considerando que, por su naturaleza y su presentación, el citado artículo debe clasificarse, dentro del Capítulo 39 en la subpartida 39.07 E IV;

Considerando que las medidas del presente reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El hilo para la pesca con caña, constituido por una trencilla tubular de fibras continuas de nilón totalmente recubierta por una capa de cloruro de polivinilo, presentado en bobinas, de longitud determinada y con los extremos en forma de huso, deberá clasificarse en la subpartida del arancel aduanero común:

39.07 Manufacturas de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive:

E. De otras materias:

IV. Las demás.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 335 de 1. 12. 1978, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1979.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión
